

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0417-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 15 de mayo del 2023

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**, representado por el alcalde Sr. Cavino Simeón Cautivo Grasa, contra la Resolución N° 0292-2023/SBN-DGPE-SDDI del 31 de marzo de 2023, recaída en el Expediente N° 1339-2022/SBNSDDI, que declaró inadmisibles las solicitudes de Transferencia Interestatal, de un área de 90 462,45 m², ubicado en el Asentamiento Humano Santo Domingo, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash, en adelante “el predio”; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Resolución N° 0292-2023/SBN-DGPE-SDDI del 31 de marzo de 2023 (en adelante “la Resolución”) se declaró inadmisibles las solicitudes de Transferencia Interestatal, presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**, representado por el entonces alcalde Alfonso Dueñas Espíritu (en adelante “la Municipalidad”), al haberse determinado, que “la Municipalidad” no cumplió con subsanar las observaciones contenidas en el Oficio N° 00027-2023/SBN-DGPE-SDDI del 03 de enero de 2023 (en adelante “el Oficio”), por lo que correspondió ejecutar el apercibimiento contenido en éste; sin perjuicio, de que pueda volver a presentar la solicitud de transferencia, cumpliendo con acreditar cada uno de los requisitos establecidos, en la medida que lo resuelto no constituye una declaración de fondo.

4. Que, mediante el escrito presentado el 03 de mayo de 2023 (S.I. N° 10845-2023), “la Municipalidad” interpone recurso de reconsideración contra de “la Resolución”, señalando que por error humano y material no se llegó a remitir el plan conceptual apropiado y su correspondiente cronograma preliminar requerido en “el Oficio”, razón por la cual adjunta el Plan Conceptual del Proyecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 153.4 del reglamento.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) o considerando 3 de la presente resolución el cual establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la Municipalidad” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 días hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, en el caso concreto, tal como consta en el Acta de Notificación N° 00909-2023-SBN-GG-UTD del 05 de abril de 2023, “la Resolución” ha sido remitida a la dirección señalada por “la Municipalidad” en su solicitud de Transferencia Interestatal, siendo notificada en la Mesa de Partes de la entidad, de conformidad a lo establecido en el inciso 21.1 del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”, razón por la cual se le tiene por bien notificado. En consecuencia, el plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia de uno (1) día hábil para cumplir con lo requerido, venció el 04 de mayo de 2023. En virtud de ello, se ha verificado que “la Municipalidad” ha presentado el recurso de reconsideración el 03 de mayo de 2023, es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, en relación a la nueva prueba, el artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”¹.

9. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del “T.U.O. de la Ley 27444”, debe distinguirse: **(i)** el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y **(ii)** el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

10. Que, en el caso en concreto “la Municipalidad”, adjunta a su recurso de reconsideración los documentos siguientes: **a)** Informe N°324-2023-MPH-A-GM-GGT, **b)** Memorándum N°0825-2023-MPH-A-GM, **c)** Informe N°1860-2023-MPH-A-GM-GPP, **d)** Memorándum N° 0794-2023-MPH-A-GM, **e)** Informe N°0293-2023-MPH-A-GM-GGT, **f)** Informe N° 01096-2023-MPH-A-GM-GGT-SGFPHU, **g)** Informe N°048-2023-MPH-FMRR, y, **h)** Plan Conceptual “Programa Municipal Depósito Municipal”.

11. Que, en ese sentido de la revisión de los documentos antes citados se concluye que, si bien éstos no obraban en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, se puede observar que “la

¹ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

Municipalidad” pretende subsanar las observaciones formuladas por esta Subdirección mediante el Oficio N° 00027-2023/SBN-DGPE-SDDI, lo que no corresponde a la finalidad del recurso de reconsideración, en ese sentido no constituyen como nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

12. Que, en ese orden de ideas, se deberá desestimar el recurso de reconsideración interpuesto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio, de que pueda volver a presentar la solicitud de transferencia, cumpliendo con acreditar cada uno de los requisitos establecidos, en la medida que lo resuelto no constituye una declaración de fondo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN aprobada mediante Resolución N° 002-2022/SBN; el Informe de Brigada N° 00414-2023/SBN-DGPE-SDDI del 12 de mayo del 2023; y, el Informe Técnico Legal N° 0480-2023/SBN-DGPE-SDDI del 12 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**, representado por el alcalde Sr. Cavino Simeón Cautivo Grasa, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0292-2023/SBN-DGPE-SDDI del 31 de marzo de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

TERCERO. - Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, y comuníquese

P.O.I. 18.1.2.4

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI